

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 154

Fecha Estado: 09/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se suspende el proceso hasta por 2 meses, se reconoce personería al Dr. Camilo Andres Ballesteros Bedoya	08/09/2022	1	
05266310300220200005200	Verbal	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL	JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA	Auto que pone en conocimiento Requiere repetir notificación.	08/09/2022	1	
05266310300220210015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTIAN DAVID - CASTRILLON TORO	Auto terminando proceso Termina por pago	08/09/2022	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Sentencia. Se reconoce personería al abogado HUGO CASTRILLON ALDANA para representar a JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON y AGROMAYORISTAS S.A.S.	08/09/2022	1	
05266310300220220006000	Verbal	FABIO NELSON JARAMILLO MONSALVE	ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Se ordena citar al proceso, en calidad de llamada en garantía, a la sociedad HDI SEGUROS S.A.	08/09/2022	1	
05266310300220220012700	Verbal	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.	LUIS ALFONSO HOYOS	Auto que pone en conocimiento Para el levantamiento de la medida se fija caucion por la suma de \$ 690.805.199.	08/09/2022	1	
05266310300220220013600	Verbal	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO	SOCIEDAD COMERCIAL AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S.	El Despacho Resuelve: No repone auto proferido el 4 de agosto del 2022.	08/09/2022	1	
05266310300220220014600	Verbal	LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA	BEATRIZ ELENA - ARANGO ROZO	Auto decretando embargo de bienes inmuebles Decreta medida, listo Of. 459, para ser retirado por la parte interesada	08/09/2022	1	
05266310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLO	JANNET PATRICIA - CARDONA CHICA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRES OSINA ARIAS.	08/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	656
Radicado	05266 31 03 002 2018 00286 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA
Demandado (s)	LUZ MIRIAM MONTOYA SIERRA Y OTRO
Tema y subtemas	ACEPTA CESION Y SUSPENDE PROCESO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintidós

En escritos que anteceden, la señora CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA y los señores LUZ MIRIAM MONTOYA SIERRA y JUAN CARLOS MONTOYA SIERRA, coadyuvados por sus apoderados, manifiestan que se celebró un contrato de cesión de derechos litigiosos en favor de EDUAR ALBEIRO OROZCO HERNANDEZ y LUISA FERNANDA QUINTERO QUINTERO, quienes también han constituido un nuevo apoderado para que los represente y aducen que aceptan la cesión y en esos términos, solicitan se reconozca a los mencionados como cesionarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que dentro del presente proceso ya existe decisión del 20 de septiembre de 2019 aprobatoria de la conciliación que ordena seguir la ejecución, el auto que la acepte será notificado por estados, máxime que la parte demandada también suscribe la solicitud aceptando la cesión y, además, solicitando conjuntamente con la parte actora y los cesionarios, la suspensión del proceso por el término de dos meses, lo que cumple los presupuestos del artículo 161 del C. G. del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CREDITO contenido dentro del presente proceso, efectuada por CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA, a favor de EDUAR ALBEIRO OROZCO HERNANDEZ y LUISA FERNANDA QUINTERO QUINTERO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se entiende notificada la parte demandada dicha cesión conforme a lo establecido en el Art. 1961 del C. Civil, quienes suscriben el contrato aceptándola y el memorial de suspensión del proceso.

**TERCERO:** Decretar la **SUSPENSION DEL PROCESO** por el término de dos (2) meses, contados a partir de la presentación del escrito.

**CUARTO:** Se suspende, en consecuencia, la diligencia de remate programada para el día 9 de septiembre de 2022.

**QUINTO:** Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten.

**SEXTO:** Se reconoce personería para representar a EDUAR ALBEIRO OROZCO HERNANDEZ y LUISA FERNANDA QUINTERO QUINTERO, al abogado CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA, portador de la T.P. 127.000 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**



**LUIS FERNANO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00052 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL
DEMANDADO (S)	JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUEIRE REPETIR NOTIFICACION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Allegado el formato de citación para la notificación personal, se observa que la parte actora debe proceder a realizar nuevamente la citación para la notificación personal al demandado, indicando el término correcto para la comparecencia al Juzgado, teniendo en cuenta que se indicó un término era de cinco (5) días, cuando la dirección de notificación está fuera de la sede del Juzgado, siendo el término correcto el de diez (10) días, como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del Proceso.

En atención a lo anterior, la notificación por aviso tampoco surte efectos, pues debe realizarse previamente la citación en debida forma.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	650
Radicado	05266 31 03 002 2021 00341 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON
Tema y subtemas	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN. RECONOCE PERSONERÍA APODERADO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintidós

En atención a que la respuesta a la demanda por parte del señor JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON es extemporánea, pues se notificó desde el 26 de mayo de 2022, como quedó especificado en el auto del 4 de agosto, la sociedad AGROMAYORISTA S.A.S no presenta oposición frontal a las pretensiones, sin que la excepción de falta de capacidad de pago encuentre fundamento para efectos de citar a audiencia, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G. del Proceso, en concordancia con el 278-2 Ib., a resolver si hay lugar a seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**ANTECEDENTES**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó a la sociedad AGROMAYORISTA S.A.S. y al señor JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra éstos por las siguientes sumas:

a)- \$ 196'376.061, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 013596110000013 con el código de barras No. 40204-G00131868, suscrito el 12 de noviembre de 2019, que contiene las obligaciones 725013590110493 y 725013590110953. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 22 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b)- \$ 23'583.542 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa efectiva anual del 10,890000%. –

c) Por la suma de \$12'919.794, por “otros conceptos-seguro de vida”.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la parte demandada firmó el pagaré que se anexó como base de recaudo, que a la fecha de vencimiento que fue llenada conforme a la carta de instrucciones. no lo canceló, y que el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas y los conceptos inmersos en la petición.

Vinculados los demandados notificados personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación a JAIRO MAURICIO RESTREPO y la Ley 2213 de 2022 para cuando se notificó a AGROMAYORISTA S.A.S., dentro de la oportunidad procesal, el primero no se realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones, mientras que la segunda, solo allegó un escrito de respuesta en el que indicó que los hechos 1° a 4° y 6° son ciertos, y los hechos 5° y 7° parecen ser cierto, sin oponerse de manera frontal a la demanda y aduciendo una excepción de falta de capacidad de pago, sin fundamentar nada adicional para enervar las pretensiones fundadas en los hechos aceptados.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Se reitera, la falta de capacidad de pago que alega la sociedad AGROMAYORISTA S.A.S, no constituye una excepción, no conduce a extinguir la pretensión; esa de falta de capacidad de pago es simplemente una condición que podría afectar los intereses de la parte actora en su labor de ejecutar medidas para lograr el reembolso del crédito.

### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2021, fuera de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos, aunque respetando las acreencias laborales. Por lo demás, las costas correrán a cargo de la accionada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la sociedad AGROMAYORISTA S.A.S. y el señor JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON, en los términos del mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** Se DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO.** Liquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso, en la que deberá tenerse en cuenta la subrogación.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$6.800.000 a favor del demandante.

**QUINTO:** En atención al poder conferido por la parte demandada al abogado HUGO CASTRILLON ALDANA, portador T.P. 50.673 de C.S.J., en los términos del poder conferido y el artículo 75 del C. G. del Proceso, se le reconoce personería para representar los intereses de JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON y AGROMAYORISTAS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e31efd10175973d7728320ed3f3c9f6b58fc19ef1064ef7246d78664fc847d4**

Documento generado en 08/09/2022 07:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00127 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
DEMANDADO (S)	LOCOS POR EL FUTBOL S.A., LUIS ALFONSO HOYOS Y GABRIEL JAIME HOYOS VÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	NO ORDENA LEVANTAMIENTO FIJA CAUCIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la demandada Locos por el Futbol S.A, es menester precisar, que, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, para el levantamiento de las medidas cautelares es necesario prestar caución para “*garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas*”. Así las cosas, tal y como se evidencia en el reporte de depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, se encuentran constituidos títulos por la suma de \$404.389.124,81, lo cual no alcanza a cubrir ni siquiera la suma de \$471.020.146, que corresponde a los cánones de arrendamiento e intereses moratorios desde marzo de 2012 hasta marzo de 2022; aunado a que la parte demandante también pretende el pago de la cláusula penal.

Así las cosas, en virtud del numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, para el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, se fija caución en la suma de \$690.805.199.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 192
Radicado	05266 31 03 002 2022 00222 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	PAOLA ARENA ESPINOSA
Demandado (s)	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLOS Y/O.
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien la rechazó por competencia, nos llega la demanda que instaura PAOLA ARENA ESPINOSA y DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLOS, con base en que JANET PATRICIA CARDONA CHICA, suscribió dos pagarés, cada uno por \$100.000.00 suscritos en noviembre 30 de 2020 para ser pagados en junio 30 de 2021, cuyo pago ha incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 1700 del 30 de noviembre de 2020 de la Notaría Doce del Circulo de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-665108, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerciendo acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original.

Sin embargo, la ley 2213 de 2022 obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su

circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago por cada uno de los pagarés y ajustado a los intereses de mora que se adeudan (desde junio 1º de 2022), y con las medidas cautelares propias de la acción real.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1º. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de PAOLA ARENA ESPINOSA y DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLOS, y en contra de JANET PATRICIA CARDONA CHICA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. -\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1 anexo virtualmente a la demanda; más los Intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b. -\$100.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2 anexo virtualmente a la demanda; más los Intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2º. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4º. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-

665108 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRÉS OSÍNA ARIAS con T.P. No. 209.140 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00146 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	GILBERTO GIL CORRALES Y OTRA
DEMANDADO (S)	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y OTRAS
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Prestada como ha sido la caución exigida y conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la medida de INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre los derechos que las demandadas GLORIA INÉS ARANGO ROZO, BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y CECILIA DEL SOCORRO ARANGO ROZO posean sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1128026, 001-1128009, 001-1128012, 001-1128022, 001-1128019, 001-1128013, 001-1128016, 001-1128025, 001-1128010, 001-1128024, 001-1128020, 001-1034349 y 001-1034350 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

OFÍCIESE a la entidad de registro para que proceda a la inscripción ordenada y una vez se realice, allegue el certificado de libertad con la constancia de registro.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	651
Radicado	05266310300220210015000
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	CRISTIAN DAVID CASTRILLÓN TORO
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la sociedad demandante, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra el señor Cristian David Castrillón Toro, ha presentado un escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, así como las costas, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

**R E S U E L V E**

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra el señor Cristian David Castrillón Toro, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1311428 y 001-1311325., medida cautelar que se comunicó a la Oficina mencionada mediante oficio nro. 236 del 16 de junio de 2021. OFÍCIESE.

3º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1311428 y 001-1311325, y que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 3.476 del 22 de noviembre de 2022 de la Notaría Séptima de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los anexos necesarios..

4º. Se ordena OFICIAR al secuestre a fin de que, de manera inmediata, entregue el bien inmueble secuestrado a quien ejercía la tenencia del mismo al momento de la diligencia de secuestro y, en un término no mayor a diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su administración.

5º. Los títulos originales deberán ser entregados a la parte demanda con la constancia de su cancelación.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafc646c4673f1917b74f7eabfd3ab8795cf365e65451ce10b0c7341647437c2**

Documento generado en 08/09/2022 08:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	647
Radicado	05266310300220220006000
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ MARINA MONSALVE ZAPATA Y OTROS
Demandado (s)	YOVANY ANDRÉS VÁSQUEZ USMA, HDI SEGUROS S.A. Y MATEO PALACIO HURTADO
Tema y subtemas	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso instaurado por la señora Luz Marina Monsalve Zapata y otros, en contra de Yovany Andrés Vásquez Usma, “HDI Seguros S.A.” y Mateo Palacio Hurtado; el demandado Yovany Andrés Vásquez Usma, ha presentado llamamiento en garantía a la sociedad “HDI Seguros S.A.”; revisado el llamamiento, encuentra el Juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos de los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

### RESUELVE

1º. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el demandado Yovany Andrés Vásquez Usma hace a la sociedad “HDI Seguros S.A.”.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena CITAR al proceso, en calidad de LLAMADA EN GARANTÍA, a la sociedad “HDI Seguros S.A.”, a la cual se le notificará este auto, concediéndosele el término de VEINTE (20) DÍAS para comparecer al proceso en tal calidad.

3º. La notificación de este auto a la sociedad llamada en garantía se hará por estados, pues dicha sociedad actúa dentro de este proceso como demandado, ya se notificó del auto admisorio y ya hizo pronunciamiento al respecto.

### NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	649
Radicado	05266310300220220013600
Proceso	VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
Demandante (s)	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
Demandado (s)	“AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN”
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada dentro de este proceso de Entrega del Tradente al Adquirente que ha instaurado la señora Carla Vanessa Aguirre Ocampo en contra de la sociedad “Aguirre Ocampo e Hijos y Cía. S. En C.S. en Liquidación”, contra el auto proferido por este Juzgado el 4 de agosto de 2022 mediante el cual se negó solicitud de nulidad.

### DEL AUTO RECURRIDO Y DEL RECURSO INTERPUESTO

El día 2 de agosto de 2022, la parte demandada, a través de su apoderada, solicitó el decreto de la nulidad de lo actuado desde la notificación que se le hizo del auto admisorio de la demanda, porque dicha notificación se realizó en indebida forma, pues teniendo pleno conocimiento de su lugar de domicilio, la parte demandante realizó el trámite de la notificación en un lugar diferente, y cuando vino al Juzgado a notificarse en forma personal, le remitieron la demanda y los anexos a un correo electrónico que luego no pudo abrir.

Por auto del 4 de agosto de 2022 el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad, argumentando para ello que quien la propuso ya había actuado previamente en el proceso, pues le dio respuesta a la demanda oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo excepciones de mérito y previas, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso, ya no tiene legitimación para proponer la nulidad que ahora alega.

Inconforme con la decisión del Juzgado, la señora apoderada de la parte demandada ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, argumentando

para ello que el 13 de junio de 2022, el señor Representante Legal de la sociedad demandada recibió de un familiar suyo un memorial en el que se le indicaba que debía comparecer a este Juzgado, en razón de un proceso instaurado en su contra por la señora Carla Vanessa Aguirre Ocampo; que se acercó al Juzgado y fue atendido por el secretario, quien le hizo llenar un memorial y le solicita un correo electrónico para enviarle la demanda y sus anexos; como él informó que desconoce cuál es su correo electrónico, que en el celular hay uno pero él no sabe buscarlo; que ante lo anterior, el señor Secretario del Juzgado le manipula el celular, encuentra el correo electrónico y le envía los documentos, pero sin cerciorarse de que desde dicho dispositivo se pudiera abrir el mensaje; que el 11 de julio de 2022 le solicitó al Juzgado, mediante memorial, que su representado fuera notificado en legal forma, pues la dirección a la cual se le había remitido la citación no correspondía a la de él; que en vista de que el Juzgado no hizo ningún pronunciamiento sobre dicha solicitud, contestó la demanda sin tener los documentos del traslado a la mano.

Sin esperar a que por la Secretaría del Juzgado se corriera traslado al recurso de reposición interpuesto, el señor apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el mismo, solicitando que la decisión tomada por el Juzgado está ajustada a la ley y, además, la parte demandada no sustentó el recurso, solo se limitó a atacar los hechos de la demanda y sus pretensiones.

Constatado como se encuentra que la parte demandante tuvo acceso al recurso de reposición que se interpuso, pues hizo pronunciamiento sobre el mismo (parágrafo del artículo 9º, Ley 2213 de 2022), entra el Juzgado a pronunciarse sobre el mismo, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, puede observar el Juzgado que la parte demandada no esgrime ningún argumento que nos permita considerar siquiera la posibilidad de cambiar la decisión que se tomó y que ahora es atacada mediante el recurso de reposición.

Es que todos los argumentos que planteó la parte demandada cuando solicitó la nulidad de lo actuado y que ahora repite, los tuvo que haber esgrimido antes de contestar la demanda o, incluso al momento de contestarla, pues el artículo 135 del Código General del Proceso es claro al indicar que, si se deja pasar la oportunidad de proponer la nulidad, antes de realizar cualquiera otra actuación dentro del proceso, se pierde la legitimación para hacerlo.

Ahora bien, es extraño que la señora apoderada afirme no haber tenido conocimiento de la demanda y sus anexos al momento de contestar la demanda, pues cuando lo hizo, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de dicha demanda, además, de las actuaciones que obran en el expediente, se desprende que el señor Representante Legal de la sociedad demandada sí tuvo conocimiento de la demanda, incluso, antes de venir al Juzgado a notificarse del auto admisorio, pues si revisamos el poder que él le otorgó a la apoderada que contestó la demanda, el mismo fue autenticado en Notaría el día 9 de junio de 2022, acudiendo al Juzgado a recibir la notificación personal el día 13 del mismo mes, lo que quiere decir, que cuando se le hizo la notificación personal en la Secretaría del Juzgado, ya él, y su abogada, tenían conocimiento de la demanda.

También es extraño que se afirme que el señor Secretario del Juzgado le hizo llenar al demandado un memorial, pero no se indica qué clase de memorial fue ese, pues lo único que obra en el expediente es el acta de la notificación que se le hizo. Y también resulta extraño, que si el demandado no pudo abrir en su dispositivo el correo electrónico que le envió el Juzgado, por no saber hacerlo, la apoderada no lo haya hecho, o no haya acudido al Juzgado a informar de tal situación, a pesar de que disponía de veinte (20) días hábiles para hacerlo.

De acuerdo con lo anterior, no encuentra este Juzgado una razón para reponer la decisión que se tomó con respecto a la solicitud de nulidad que se hizo, y así se declarará.

De otro lado, y como la decisión que se ha atacado sí es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 321, numeral 6º, del Código General del Proceso, dicho recurso será concedido en el efecto devolutivo. No se ordena la expedición de copias para remitir al Superior para que conozca del recurso de apelación, pues se le enviará el enlace del proceso, lo que se hará una vez se corra el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

## R E S U E L V E

1º No reponer el auto proferido el 4 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada dentro del proceso de Entrega del Tradente al Adquirente que ha instaurado la señora Carla Vanessa Aguirre

Ocampo en contra de la sociedad "Aguirre Ocampo e Hijos y Cía. S. En C.S. en Liquidación"; por lo expuesto en la parte motiva.

2º. En el efecto DEVOLUTIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Para el efecto, una vez corrido el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, remítase a la citada Corporación el enlace del proceso.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb950d86a8191b40634968b964e35aa05eff88e4e223901e78b2a16761cf8b**

Documento generado en 08/09/2022 08:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**